



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintidós.

Proceso	Acción de tutela
Accionante	JENNY PAOLA RODRÍGUEZ VANEGAS
Accionada	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
Radicado	05001-40-03-007-2022-00551-01 (01 para 2ª Instancia)
Tema	Debido proceso administrativo/Multas por foto detecciones de infracciones de tránsito
Providencia	Sentencia No. 096
Decisión	Confirma sentencia de tutela de primera instancia, que negó pretensiones

Corresponde a este despacho pronunciarse con respecto a la impugnación que dedujo el apoderado judicial de la accionante señora JENNY PAOLA RODRÍGUEZ VANEGAS frente al fallo pronunciado el 9 de junio de 2022 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite preferente de TUTELA que promovió contra la Secretaría de Movilidad de Medellín, proveído que en su parte conclusiva dispuso negar las pretensiones de la actora.

I. ANTECEDENTES:

1. Hechos, pretensiones y anexos:

La apoderada de la parte actora narra que su intención es hacerse parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia virtual, por lo que el día 31 de mayo de 2022 trató de realizar el agendamiento de dicha audiencia respecto del foto comparendo N° D05001000000032164078 de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, agendamiento, dice, se le negó.

Pretende en consecuencia, amparo para su derecho al debido proceso e igualdad, a fin de que se le ordene a la Secretaría de Movilidad de Medellín, el agendamiento de la audiencia virtual.

2. Trámite procesal, respuesta a la solicitud de tutela:

El Juzgado de primera instancia dio curso a la acción de tutela con el auto del 31 de mayo de 2022, disponiendo su notificación a la entidad accionada para que se pronunciara en el término de dos días.

2.1. SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, por conducto de la Inspectora de Policía Urbana Primera Categoría adscrita a la Secretaría de Movilidad de Medellín, dio contestación a la acción de tutela comenzando por indicar que teniendo en cuenta lo informado por la

accionante se procedió a analizar las capturas de pantalla enviadas, evidenciando que las direcciones de correo a las que fueron enviadas las comunicaciones y/o peticiones no son las habilitadas para la recepción de comunicaciones y/o peticiones, e informó cuales eran los canales de información donde se puede obtener el radicado de la petición y de esa forma hacer seguimiento a la petición.

Adujo que la oportunidad para solicitar audiencia pública para controvertir las ordenes de comparendo es dentro de los 11 días hábiles posteriores a la notificación del comparendo y respecto a la orden de comparendo D0500100000032164078 fue enviada al propietario del vehículo, dentro del término legal, a la última dirección registrada en el RUNT, cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, lo que igual comporta la posibilidad para que el administrado ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Que, la notificación se remitió a la última dirección que reportó el ciudadano ante el RUNT, que para el caso correspondió a la DG 48 D BIS SUR N° 5 L -42 CASA BOGOTÁ, reportándose por el operador postal, que de acuerdo a certificación emitida, que la guía de correspondencia presentó la novedad ENTREGADO, de manera que la entrega fue efectiva el día 12-12-2021, constancia que se encuentran debidamente firmada, lo que significa que quedó debidamente vinculado al proceso, agregando que el ciudadano una vez notificado debe presentarse ante las autoridades de tránsito sea para pagar con descuento o para solicitar audiencia, lo que en el presente caso no ocurrió.

Advirtió que después de 30 días se entiende que el implicado fue notificado debidamente, por lo que este caso es el organismo de tránsito el que dispone el modo y formato en que se desarrollará la audiencia que resolverá la contravención, ordenando la práctica de pruebas y fallará en audiencia pública, la cual se notificará por estrados.

Agregó que la solicitud de programación de la audiencia virtual que reclama la ciudadana, la misma se realizó de manera extemporánea, por lo que no puede la accionante pretender revivir términos legales ya prescritos a través de la acción de tutela, que es un mecanismo excepcional de protección a derechos fundamentales.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado del conocimiento decidió no conceder las pretensiones porque según el acervo probatorio la señora JENNY PAOLA RODRÍGUEZ VANEGAS se tiene vinculada al proceso contravencional, puesto que recibió la notificación del comparendo debidamente, siendo la solicitud de audiencia extemporánea, observándose que la infracción tiene fecha 5 de diciembre de 2021, la cual fue notificada el 21 de diciembre de 2021 y la solicitud de audiencia se presentó el 26 de mayo de 2022, por lo que el término de once (11) días hábiles referidos, se encuentran vencidos, todo lo anterior, según la argumentación propia y jurisprudencias que consignó en el fallo.

4. IMPUGNACIÓN.

El vocero judicial de la parte accionante pide revocatoria del fallo aduciendo que no está de acuerdo con respecto a la manifestación de la entidad accionada y el Juez de primera instancia, al señalar que el plazo para solicitar la audiencia de impugnación ya venció y, por lo tanto, la audiencia deja de ser pública y la entidad

no está en la obligación de vincular al presunto contraventor al proceso contravencional.

Aduce que, de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 la entidad de movilidad está en la obligación de vincular a la persona al proceso contravencional y es por ello que con la acción de tutela lo que único que se busca es que la autoridad permita ejercer -reitera- el único medio de defensa que permite la ley ante el proceso contravencional, justamente para evitar que profieran un acto administrativo que es ilegal.

Añade que dicha normativa sólo establece que la persona debe comparecer a la audiencia pública si es su intención de rechazar la infracción de tránsito, pero no establece el término para que la persona comparezca ni que tiene un plazo para solicitar la audiencia, todo lo contrario, la norma señala que de rechazar el comparendo la persona deberá asistir a la audiencia. Que, la misma ley establece como garantía al debido proceso siempre se debe vincular a la persona dentro del proceso contravencional sancionatorio sin vinculación del presunto contraventor.

5. ACTUACIÓN SURTIDA EN SEGUNDA INSTANCIA:

Conociendo de la impugnación aquí no se consideró necesario solicitar informes adicionales para llegar al convencimiento respecto de la situación litigiosa, que ya se tiene y por lo tanto se considera que es oportuno ahora adoptar la decisión correspondiente al segundo grado, lo que se hará con apoyo en las siguientes...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiariedad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. El problema jurídico.

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si en las condiciones dichas debió concederse la tutela pedida, o si, por el contrario, se debe confirmar la decisión de primer grado para ratificar la improcedencia de la misma.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual “...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.” (SENTENCIA T- 175 del 8 de abril de 1997, reiterada en sentencia T-715 de 2001)

3. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

3.1. La subsidiariedad en la acción de tutela.

Al respecto la sentencia en sentencia **T-051 de 2016**, expresó:

“4. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

...

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá

estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.”

3.2. En la misma sentencia a la que se viene aludiendo en relación al debido proceso administrativo indicó lo siguiente:

“5. Debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.^[18]

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”^[19]

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.^[20]

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”¹²¹

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”¹²². Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹²³.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador^[24], el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos).^[25] Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.^[26]

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.^[27]

Al respecto, en la Sentencia C-530 de 2003 se indicó lo siguiente:

“la Corte ha señalado que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se le aplican, mutatis mutandi¹¹, pues las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado, por lo cual operan, con algunos matices, siempre que el Estado ejerza una función punitiva. Por ello la Constitución es clara en señalar que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP art. 29).

(...)

la potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración -correctiva y disciplinaria- está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales (CP art. 29), con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción” (Negritas fuera de texto).

El caso concreto:

En ese orden de ideas, lo primero que se debe examinar, si se ha producido de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental, lo que aquí, resultaría cierto si en el trámite de control policivo o de tránsito se está conculcando derechos fundamentales de la accionante señora Jenny Paola

Rodríguez Vanegas al no permitírsele realizar el agendamiento de audiencia virtual en el trámite llevado a cabo con la Secretaría de Movilidad de Medellín, con miras a ejercer el derecho de defensa en el proceso del fotocompando N° D050010000032164078.

Tratándose de comparendos por probables infracciones de tránsito que no sólo tienen como propósito garantizar el derecho de defensa del presunto infractor, y la eventual imposición de una penalización o sanción, sino que además tienen una finalidad educativa-coercitiva frente a quienes transgreden la normativa que regula el tránsito propiamente dicho, y que de contera atentan contra la vida armónica de los ciudadanos e inclusive ponen en riesgo su propia existencia, como también la vida y bienes de los demás conductores y transeúntes, el Código Nacional de Tránsito Terrestre tiene consagradas normas y procedimientos claros y expeditos para resolver las controversias que se susciten en torno al hecho tipificado como contravención de tránsito, más precisamente en sus artículos 135 a 142.

El procedimiento a que da lugar la comisión de un hecho tipificado como contravención de tránsito, comienza, en el caso concreto, con la detección fotográfica del vehículo que supera la velocidad permitida en determinado sector, transita en horario prohibido, o viola una disposición reglamentaria de tránsito y en razón de la cual se expide un comparendo dirigido a su propietario, pues el registro fotográfico obtenido ciertamente no llega al detalle de identificar al conductor que con sus actuaciones u omisiones ha incurrido en un proceder violatorio de las disposiciones de tránsito en vehículo automotor, pero quien en todo caso, y en razón de la normativa legal tiene como responsable solidario al propietario del automotor con el que se ha cometido la infracción, solidaridad esa que permite y manda que el comparendo sea remitido a la dirección de propietario, y que el trámite contravencional se adelante con éste.

Tal comparendo es apenas una citación que se le hace al propietario del vehículo que se entiende es el guardián de ese automotor y director de las actividades que con el mismo se desarrollen, y como mera citación no constituye el comparendo la imposición de una sanción o de una multa.

El acatamiento del comparendo por su destinatario dentro del término previsto en el mencionado art. 137 del CNT le permite al citado, materializar el ejercicio cabal del derecho de defensa pudiendo ser oído para controvertir la ocurrencia o no de la infracción de tránsito, discutir su culpabilidad o no en los hechos, le da la oportunidad de allegar pruebas o pedir su práctica, y todo dentro de una ritualidad transparente y equitativa que finalmente permite absolver al citado si resulta inocente, o bien sancionar al contraventor.

Como puede verse de las pruebas allegadas en el trámite de esta acción constitucional el comparendo a que se refiere la demanda fue remitido a la dirección que la actora tiene o tenía registrada ante las autoridades de tránsito para la época de la foto detección, como lo evidencia la copia del comparendo electrónico y la guía de entrega de correo, es decir, que si la accionante en tutela desatendió en su oportunidad los correos entregados efectivamente en su dirección o lugar registrado para notificaciones, se trata de negligencia del ciudadano, no imputable a la Secretaría de Movilidad, como también lo es, el no haber ella misma consultado a tiempo la cartelera y la página WEB de la mencionada Secretaría, lo que apenas vino a hacer muchos meses después, pues concretamente mírese que la solicitud de intento de agendamiento para fijar fecha y hora de audiencia virtual fue realizada el 26 de mayo de 2022, cuando la infracción tiene fecha del 5 de diciembre de 2021 y cuya notificación fue efectuada el 21 de diciembre de 2021. De lo anterior, deviene que dicha solicitud fue realizada de manera extemporánea, ello atendiendo las normas suficientemente

conocidas por el apoderado judicial de la actora (artículo 8 y siguientes de la Ley 1843 de 2017).

Así mismo, que no se evidencia en el trámite de los envíos de las fotodetecciones yerros o fallas atribuibles a la Secretaría de Movilidad, sino que por el contrario se avista un proceder omisivo de la accionante y su desatención a los citatorios y notificaciones que implican las fotodetecciones, por lo que obviamente y por ese desinterés ha dejado de hacer uso de los derechos de defensa y contradicción o de rebajas incluso en el monto de las sanciones pecuniarias. Se trata concretamente de hechos imputables a la misma accionante por lo que no puede ahora pretender beneficiarse de su propia culpa.

Dadas las circunstancias anteriores, la sentencia de la Corte Constitucional arriba transcrita en parte y toda vez que las actuaciones de la autoridad de tránsito accionada gozan presunción de legalidad, no procede que el juez de tutela intervenga ahora, pues la acción constitucional no está consagrada para suplir ni reemplazar el aludido trámite o proceso contravencional que es el propio para dirimir la controversia de que se viene tratando, dejando el asunto como mera asunto de carácter económico.

Es más, resulta evidente que a pesar de lo aducido por la parte accionante, no existe un perjuicio irremediable de la entidad y seriedad a que se ha referido la jurisprudencia constitucional que tenga que ser conjurado con acción de tutela, ni siquiera ejercida como mecanismo transitorio, pues véase que los comparendos o las sanciones impuestas en razón de infracciones de tránsito son de carácter meramente económico de las cuales nacen controversias del mismo tipo, es decir también dinerario, para las que no está instituido el juez constitucional. Además, la acción de tutela no está prevista para revivir términos y oportunidades procesales, perentorios e improrrogables, que sus beneficiarios, como en el caso que ocupa, hayan podido dejar transcurrir sin hacer uso de ellos, ya sea porque no han mantenido actualizada su verdadera y correcta dirección para notificaciones o no ha informado una dirección en la que puedan ser efectivamente entregada la correspondencia, citatorios o fotodetecciones, porque han rehusado recibirla, o porque habiéndola recibido simplemente optó por ignorarla, o porque no ha consultado la página web o la cartelera de la Secretaría de Movilidad por medio de la cual también pueden ser citados y notificados.

Pero a más de lo anterior, y principalmente, nótese como la Corte Constitucional ha sido clara y en ello ha recabado, precisamente en la sentencia T-051 de 2016, referente a varias acciones constitucionales que giraron en torno a ese modo de comparendos y sanciones por infracciones de tránsito, que a pesar de que se pueda observar que la autoridad de tránsito haya incurrido en vulneración de una garantía fundamental, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, la vía contencioso administrativa y consecuentemente la acción de tutela no es pertinente.

III. DE LA DECISIÓN PROCEDENTE

A mérito de lo expuesto que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo impugnado pronunciado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín el día 9 de junio de 2022, denegando las pretensiones de tutela de la señora YENNY PAOLA RODRÍGUEZ VANEGAS frente a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN.

SEGUNDO. - DISPONER que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado del conocimiento en primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito.

TERCERO. - ORDENAR que, en la oportunidad pertinente, el expediente sea enviado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario